

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/133/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a tres de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/133/2017, promovido por el **C. *******; contra actos de autoridad atribuidos a la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el día veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar a la autoridad **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, diversas prestaciones.

2.- Que por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito de demanda, la registro bajo el número de expediente 818/2016, y declinó por incompetencia la demanda promovida por el recurrente, a favor del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo ahora de Justicia Administrativa del Estado, por ser el Órgano competente para conocer de la

presente controversia, en consecuencia ordenando remitir los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Justicia Administrativa del Estado, por ser el Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

3.- Una vez recibidos los autos en Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó remitir los autos originales del expediente laboral número 818/2016, a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, para el efecto de que si conforme a derecho procedía admitiera a trámite el escrito de demanda correspondiente, o en su defecto previniera a la parte actora o desechara la demanda.

4.- Que una vez recibidos los autos en esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, con fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, en términos de los artículos 48, 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se previno a la parte promovente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído, procediera a adecuar su demanda en términos del artículo 48 del Código de la Materia, apercibido que de ser omiso se acordaría lo procedente.

5.- Por escrito ingresado en esta Sala Regional, y para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, compareció por su propio derecho el C. ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: *“La resolución administrativa de la cual que BAJO PROTESTA DE DESIR (SIC) VERDAD desconozco en su totalidad ya que en ningún momento se me autorizo para que se me facilitara la información de LA FECHA DE MI DESPIDO y que nunca se me notifico en el PENAL donde estuve recluido por un DELITO que no cometí, y de esa forma pido a este TRIBUNAL se GIREN los OIFICOS correspondientes para que en su momento oportuno den de conocimiento la fecha exacta de mi DESPIDO INJUSTIFICADO.”*. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, se previno a la parte actora para que en términos del artículo 48 fracciones IV y VIII del Código de la Materia, aclare la fecha de conocimiento del acto impugnado y precise a las autoridades demandadas, en caso de ser omiso se acordará lo procedente en términos del artículo 52 del Código Procesal Administrativo.

7.- Por auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TCA/SRA/I/133/2017, y se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable a efecto de que de contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

8.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, se tuvo al C. DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, por hechas valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, y en relación a las pruebas ofrecidas, se determinó no ha lugar acordar la preparación de la prueba pericial, en virtud de que el artículo 10 párrafo III del Código Procesal Administrativo, puede requerir la comparecencia del promovente cuando advierta que la firma sea distinta a la que obra en el expediente, en consecuencia con fundamento en los artículos 22 y 36 del Código de la Materia, se requirió al actor para que comparezca a las instalaciones de la Sala Regional a las catorce horas del día trece de julio del dos mil diecisiete.

9.- Inconforme con el sentido del acuerdo señalado en el punto que antecede en relación a la prueba pericial, la autorizada de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, bajo el Toca número TJA/SS/670/2017, en el que se declaró infundados los agravios de la autoridad y se confirmó el auto de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete.

8.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional, el día cinco de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia del autorizado de la parte actora, se hizo constar la inasistencia de la autoridad o de persona que legalmente la represente; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron alegatos de la parte actora a través de su autorizado, no así de la autoridad demandada debido a su inasistencia y no consta en autos que los haya formulado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente

juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C.** *****; acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda du credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, la sentencia absolutoria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 120-2/2011, por el Juzgado Noveno Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, seis recibos de nómina que le acredita la condición de Policía Preventivo Auxiliar de la Dirección de la Policía Preventiva Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero (fojas 63 a la 68), documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.-Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales señaladas por las autoridades demandas.

Del escrito de demanda se advierte que la autoridad demandada señaló que en el presente asunto se actualizaba la fracción XI del artículo 74 y 75 fracción II en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque desde su perspectiva jurídica, se trata de un acto consentido a no promoverse la demanda en término de quince días que refiere el artículo 46 del Código de la Materia, ya que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de octubre del dos mil dieciséis, y la demanda la ingreso el catorce de marzo del dos mil diecisiete, por lo que transcurrieron aproximadamente cuatro meses para presentar la demanda, y por ello, estima que debe sobreseerse el juicio, al estar ante un acto consentido.

A juicio de esta Sala Instructora la causal de sobreseimiento que invocó la autoridad demandada no se actualiza, en atención a que sobre este tema, la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha emitido criterios reiterados respecto a que cuando una demanda se hubiera presentado dentro del término que determinen las leyes, ante Tribunal distinto al de la materia que se trate, y dicho instancia legal, se declara incompetente y ordena remitir los autos al Órgano competente, éste último, ya no debe ocuparse de analizar la extemporaneidad, y como de los dispositivos legales que integran el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto alguno que establezca que la demanda solo se tendrá por presentada hasta la fecha que el Tribunal competente la haya recibido, por lo que en consecuencia en el caso que nos ocupa, no puede operar el argumento de la extemporaneidad de la demanda, porque esta, fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del término legal, y este determinó, que por la naturaleza del acto reclamado carecía de competencia legal para conocer del asunto y fue por eso que lo remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por ser el competente, por lo tanto, al haberse presentado la demanda oportunamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como se advierte de autos que admitió a trámite en tiempo y forma la demanda y al estudiar la competencia del asunto, declinó a favor del Tribunal de justicia Administrativa; ante tal circunstancia, la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original, no debe ser motivo de controversia

para sobreseer el juicio de nulidad incoado por actor, e imposibilitar su defensa, y ante esas circunstancias legales no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 74 fracción XI del Código de la Materia, invocada por la demandada.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de registro 188604, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o.17 K, Página: 1123, que indica:

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA. NO ES DABLE DECRETARLA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO LE ES IMPUESTA POR UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE LA ESTIMÓ COMPETENTE. Aun cuando las normas de procedimiento son de orden público, como en el caso lo es atender al término para la presentación de una demanda ante un tribunal, sin embargo, ya no le es dable decretar a éste la extemporaneidad de la misma, si el conocimiento de la demanda promovida por el quejoso obedeció a una ejecutoria de amparo en la que se le ordenó a otro tribunal declararse incompetente y remitirle los autos al ahora responsable para su conocimiento, en virtud de que debe atender al contenido de la ejecutoria de amparo, en la que se determinó que debería de remitírsele el asunto a fin de que se abocara a su conocimiento y dictara la resolución definitiva que correspondiera, pues el hecho de que se hubiera interpuesto el juicio correspondiente ante un diverso tribunal, no puede considerarse como un error que deba pararle perjuicios al quejoso si, incluso, ese propio tribunal se consideró competente al admitir la demanda y no fue sino hasta que un tribunal de amparo ordenó que declarara su incompetencia, cuando aquél así lo decretó, es decir, se requirió de una interpretación posterior por parte de un tribunal constitucional para determinar la competencia de un diverso órgano judicial para conocer del asunto, por lo que la cuestión de temporalidad en la interposición del juicio original no debió ser ya motivo de controversia y, menos aún, decretarse la improcedencia por dicha causa.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se tiene que la controversia en el presente juicio se centra esencialmente en el reclamo del C. ***** , respecto al despido injustificado del cargo de Policía Preventivo Auxiliar de la Dirección de la Policía Auxiliar del Municipio de Acapulco, Guerrero, sin otorgarle la garantía de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda señala que no existe la supuesta baja y que por lo tanto no se infringieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo reconoce la relación laboral entre la parte actora y la Dirección de la Policía Auxiliar del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Del estudio efectuado a los autos del expediente, puede advertirse que le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que fojas 05 a la 38, obra la copia certificada de la sentencia absolutoria por el delito de secuestro, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 120-2/2011, por el Juzgado Noveno Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, a favor del C. ***** , así como la copia certificada del oficio de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Noveno Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, dirigido al Director del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero (foja 38), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las que se advierte que la parte actora fue detenido el día nueve de octubre de dos mil once, en su domicilio por el presunto delito de secuestro, del cual fue absuelto del delito y puesto en libertad.

Tenemos que el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, y la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al respecto indican:

ARTÍCULO 57.- No podrá reingresar a los cuerpos de seguridad pública municipal y por lo tanto perderá todo derecho, cualquier miembro que haya sido condenado por delito doloso, sancionado con pena corporal.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que deriven de la procedencia administrativa de responsabilidad del servidor público policial, impuestas por el Consejo de Honor y Justicia serán disciplinarias y administrativas.

...

La destitución de un elemento de carrera policial procederá sin derecho a indemnización, cuando este incurra en las causales que señala el artículo 99 del presente Reglamento, o cuando a juicio de los miembros del Consejo, el elemento incurra en faltas graves o extremas que ameriten esta sanción. **Esta situación deberá hacerse de conocimiento inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de se informe a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

ARTÍCULO 99.- Los elementos de la Policía Municipal, deberán ser destituidos, sin derecho a indemnización, por las siguientes causas:

...

II.- Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;

...

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

...

II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

...

De la interpretación a los artículos citados con anterioridad se puede advertir, que ningún elemento que forme los grupos de seguridad pública, puede reingresar a

formar parte de los cuerpos de seguridad pública cuando haya sido condenado por delito doloso o sancionado con pena corporal, así mismo dicha situación deberá hacerse de conocimiento al Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de informe a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en todo caso el elemento de seguridad no tendrá derecho a indemnización.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con las prueba que ofreció el actor del juicio, aun cuando el actor fue sujeto de prisión preventiva, porque fue investigado sobre la posible comisión de una conducta considerada delictiva, no obstante lo anterior, también consta en autos la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Juez Noveno Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en la que se determinó que el C. ***** , no era culpable de los delitos imputados, y por lo mismo se ordenó su inmediata y absoluta libertad, de donde se sigue que si los preceptos legales transcritos refieren que el elemento de seguridad haya sido condenado por delito doloso o sancionado con pena corporal, no tiene derecho a reingresar a los cuerpos de seguridad pública sea municipal, estatal o federal, así como tampoco a recibir una indemnización alguna, en el asunto que nos ocupa tenemos que el actor no fue culpable por el delito de secuestro que le imputaron, y por lo mismo, ordenaron su inmediata liberación, y también lo absolvieron del pago de reparación del daño, se entiende que al no ubicarse en los supuesto establecidos en la ley, tendría derecho a reingresar a laborar como miembro de la Policía Preventiva Auxiliar del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como a una indemnización haberlo dado de baja de manera ilegal. Empero, pero tomando en cuenta que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *“si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”*, en consecuencia, por disposición expresa del referido precepto constitucional, la parte actora no puede ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando.

En atención a las consideraciones establecidas, ésta Juzgadora considera fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por el actor en su escrito de demanda, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los autos de autoridad; violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; provocando en consecuencia la ilegalidad del acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Finalmente, y como quedó señalo con anterioridad y de acuerdo al artículo 123 apartado B segundo párrafo fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que por disposición expresa del referido precepto constitucional, la parte actora no puede ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando de Policía Preventivo Auxiliar del Municipio de Acapulco, Guerrero, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA AUXILIAR Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al pago de una indemnización en favor del **C. *******, que consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondiere, como son prima vacacional, aguinaldo, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías Preventivos Auxiliares del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se calcularán desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Para dar cumplimiento a la sentencia y el pago de la indemnización a que tiene derecho el actor del juicio, es preciso vincular a procedimiento de ejecución de la sentencia, al Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 fracción IX del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Acapulco, Guerrero.

Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), con número de registro 2000463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, que literalmente dice lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.